

AUTO N. 01616

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante Auto No. 00827 del 15 de mayo de 2017, dispuso el inicio proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **LADY JOHANA RAMOS ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.738.276; en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MI TIERRITA 2 TIENDA PAISA**, ubicado en la carrera 17 No. 18 - 30 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el Boletín Legal de la Entidad el día 24 de abril de 2018 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2018EE39265 del 28 de febrero de 2018.

Que el Auto No. 00827 del 15 de mayo de 2017 fue notificado por aviso a la señora **LADY JOHANNA RAMOS ARIAS**, el día 13 de septiembre de 2017, mediante Radicados 2017EE151508 y 2017EE151513 del 09 de agosto de 2017, previo envió de citatorio mediante Radicados No. 2017EE106891 y 2017EE106893 del 09 de junio de 2017.

Que, mediante Auto No. 02392 del 27 de junio de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la señora **LADY JOHANA RAMOS**

ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No 52.738.276, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MI TIERRITA 2 TIENDA PAISA**, ubicado en la carrera 17 No. 18 - 30 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

Que, el anterior Auto fue notificado mediante edicto a la señora **LADY JOHANA RAMOS ARIAS**, el cual fue fijado el día 23 de julio de 2019, y desfijado el día el día 29 de julio de 2019, previo envío del citatorio mediante Radicado No. 2019EE144244 del 27 de junio de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. Presentación de descargos

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, la señora **LADY JOHANA RAMOS ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.738.276, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 2392 del 27 de junio de 2019, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos y una vez verificados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que la señora **LADY JOHANA RAMOS ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.738.276, no presentó escrito de descargos, ni solicitó pruebas a tener en cuenta en el presente proceso sancionatorio.

IV DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del

20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones

a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

V. DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa, corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el Auto No. 02392 del 27 de junio de 2019, en contra de la señora **LADY JOHANA RAMOS ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.738.276, por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la carrera 17 No. 18-30 sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de tres (3) cabinas, una (1) planta y un (1) computador y por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos no

perturbaran las zonas aledañas, lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar mediante las pruebas que de forma legal se aporten, se incorporen o practiquen dentro de la presente etapa.

Que, para el caso que nos ocupa, la señora **LADY JOHANA RAMOS ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.738.276, no presentó escrito de descargos contra el Auto No. 02392 del 27 de junio de 2019, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello por lo que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor.

Que, en consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **LADY JOHANA RAMOS ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.738.276, incorporando para el presente caso las siguientes pruebas documentales, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento, específicamente los enunciados a continuación:

1. El radicado SDA No. 2015ER11113 del 26 de enero de 2015, en el cual se solicita medición de ruido por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente a varios establecimientos de comercio ubicados en el barrio Restrepo, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.
2. El radicado SDA No. 2015ER124758 del 10 de julio de 2015, a través del cual se allega a esta Autoridad Ambiental el auto dictado por el Juzgado 35 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá, con el cual se notifica el fallo de acción de Tutela No. 2014-095 (Sentencia T-343 del 4 de junio de 2015); en el cual se ordena a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizar visitas técnicas de seguimiento y control de ruido, de manera mensual y en horario nocturno, a los establecimientos de comercio ubicados dentro del sector comprendido entre las carreras 16 y 17 con calles 17, 18, 18A y 19 sur, barrio Restrepo de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.
3. El Concepto Técnico No. 08655 del 04 de septiembre de 2015, con sus respectivos anexos
 - Acta de visita, seguimiento y control de ruido del 13 de agosto de 2015.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SoundPro DL-1-1/3 con No. de serie BLJ010009, con fecha de calibración electrónica del 02 de julio 2015.

- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC- 20 con No. serie QOH60018, con fecha de calibración electrónica del 02 de julio 2015.

Que, la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que aquellos son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, de igual forma las pruebas relacionadas son pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la visita técnica de seguimiento y control ruido.

Que, corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otro medio de prueba, haciendo de aquellas, medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, como consecuencia de lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos relacionados en los incisos anteriores, por cumplir con los elementos de conducencia, pertenencia y utilidad para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1º de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto No. 00827 del 15 de mayo de 2017, en contra de la señora **LADY JOHANA RAMOS ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.738.276, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **MI TIERRITA 2 TIENDA PAISA**, ubicado en la carrera 17 No. 18 - 30 sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, téngase como prueba los siguientes documentos que obran en el expediente:

1. El radicado SDA No. 2015ER11113 del 26 de enero de 2015, en el cual se solicita medición de ruido por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente a varios establecimientos de comercio ubicados en el barrio Restrepo, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.
2. El radicado SDA No. 2015ER124758 del 10 de julio de 2015, a través del cual se allega a esta Autoridad Ambiental el auto dictado por el Juzgado 35 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá, con el cual se notifica el fallo de acción de Tutela No. 2014-095 (Sentencia T-343 del 4 de junio de 2015); en el cual se ordena a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizar visitas técnicas de seguimiento y control de ruido, de manera mensual y en horario nocturno, a los establecimientos de comercio ubicados dentro del sector comprendido entre las carreras 16 y 17 con calles 17, 18, 18A y 19 sur, barrio Restrepo de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.
3. El Concepto Técnico No. 08655 del 04 de septiembre de 2015, con sus respectivos anexos
 - Acta de visita, seguimiento y control de ruido del 13 de agosto de 2015.

- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SoundPro DL-1-1/3 con No. de serie BLJ010009, con fecha de calibración electrónica del 02 de julio 2015.
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC- 20 con No. serie QOH60018, con fecha de calibración electrónica del 02 de julio 2015.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LADY JOHANNA RAMOS ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.738.276, en la calle 13 sur No. 14-61 Este y en la carrera 17 No. 18- 30 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO PRIMERO - En el momento de la notificación, si cuenta con apoderado debidamente constituido, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO - El expediente **SDA-08-2016-1078**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de mayo del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	C.C: 1081405514	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200508 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/05/2020
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	C.C: 1081405514	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200508 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/05/2020
Revisó:					
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/05/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/05/2020